JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501720210005300
Demandante: MARIA VICTORIA MARTINEZ NAVARRO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **MARIA VICTORIA MARTINEZ NAVARRO** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **MARIA VICTORIA MARTINEZ NAVARRO** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar

en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: Requiérase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral séptimo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Edward Cárdenas Ramírez,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.609.133 y portador de la T.P. No. 264.469 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 03 folio 1 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G

Firmado Por:

Rodrigo Jose Zabaleta Bañol

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio Sección Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca7f2ff05784cd0dce0cd5bffab83858c674a35a81c1e7867cfbf2a382dc3c5**
Documento generado en 17/11/2022 12:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501720210013600
Demandante: MARIA VICTORIA HERNADEZ FERNANDEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio de una reclamación salarial y prestacional por la no inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial en las prestaciones de la demandante, contra la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, pleito del cual hace parte la competencia de este Despacho y fundamento para la creación de este Juzgado, se aceptará el impedimento pronunciado por el Juez 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **MARIA VICTORIA HERNADEZ FERNANDEZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento fundamentado por el Juez Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **MARIA VICTORIA HERNADEZ FERNANDEZ** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

CUARTO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO : Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: Requiérase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral octavo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMOPRIMERO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOSEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Yedinson Fabián Pérez López,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.373.428 y portador de la T.P. No. 202.883 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 04 folio 1 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL

Juez

Daniela G

Firmado Por:
Rodrigo Jose Zabaleta Bañol
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio Sección Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ccf7d8e4d3f28dffa7525b34076e6d28777fd50391e91852c2055a64ebeec2**
Documento generado en 17/11/2022 12:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501720210017400
Demandante: MAGYONY RICARDO QUECAN GAMBA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por subsanar la demanda a tiempo y reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **MAGYONY RICARDO QUECAN GAMBA** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **MAGYONY RICARDO QUECAN GAMBA** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar

en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: Requiérase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral séptimo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Carmenza Prada Tapia**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.561.567 y portadora de la T.P. No. 119.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 11 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G

Firmado Por:

Rodrigo Jose Zabaleta Bañol

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio Sección Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193e96136c85b524b414610e6ec5f01e98550be808e5172527f30d1b3b06272c**
Documento generado en 17/11/2022 12:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501720210017800
Demandante: MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por subsanar la demanda a tiempo y reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar

en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: Requiérase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral séptimo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Jackson Ignacio Castellanos Anaya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 y portador de la T.P. No. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 16 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G

Firmado Por:

Rodrigo Jose Zabaleta Bañol

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio Sección Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a96ee258555366ea2713229d085af6524716338827ff3c3cecd7c865789120**
Documento generado en 17/11/2022 12:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501720210022300
Demandante: DIANA CORREA MENDEZ
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio de una reclamación salarial y prestacional por la no inclusión de la Bonificación de actividad Judicial como factor salarial en las prestaciones de la demandante, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, pleito del cual hace parte la competencia de este Despacho y fundamento para la creación de este Juzgado, se aceptará el impedimento pronunciado por el Juez 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **DIANA CORREA MENDEZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación.**

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento fundamentado por el Juez Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **DIANA CORREA MENDEZ** en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación.**

CUARTO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación- Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO : Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo

48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: Requiérase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral octavo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMOPRIMERO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOSEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 06 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G

Firmado Por:

Rodrigo Jose Zabaleta Bañol

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio Sección Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a07ab472594912337779ba82bdac223a02c279784e3d6055380ff9d84c7215**
Documento generado en 17/11/2022 12:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501720210025100
Demandante: ADRIANA DURAN ALVARADO
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio de una reclamación salarial y prestacional por reconocimiento y pago de la prima especial de servicios de la demandante, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, pleito del cual hace parte la competencia de este Despacho y fundamento para la creación de este Juzgado, se aceptará el impedimento pronunciado por el Juez 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **ADRIANA DURAN ALVARADO** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación.**

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento fundamentado por el Juez Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **ADRIANA DURAN ALVARADO** en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación.**

CUARTO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación- Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO : Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo

48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: Requiérase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral octavo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMOPRIMERO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOSEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 04 folio 2 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G

Firmado Por:

Rodrigo Jose Zabaleta Bañol

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio Sección Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0aff039da49878d5ce71db1b312984351e34e3199bbecf1c38bf9d3229a3ef**
Documento generado en 17/11/2022 12:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501720210027200
Demandante: JACQUELINE ARCINIEGAS ARCINIEGAS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio de una reclamación salarial y prestacional por la no inclusión de la Bonificación de la actividad Judicial como factor salarial en las prestaciones de la demandante, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, pleito del cual hace parte la competencia de este Despacho y fundamento para la creación de este Juzgado, se aceptará el impedimento pronunciado por el Juez 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **JACQUELINE ARCINIEGAS ARCINIEGAS** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación.**

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento fundamentado por el Juez Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **JACQUELINE ARCINIEGAS ARCINIEGAS** en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación.**

CUARTO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación- Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO : Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y

al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: Requiérase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral octavo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMOPRIMERO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOSEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 14 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G

Firmado Por:

Rodrigo Jose Zabaleta Bañol

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio Sección Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fa4fc3d73e17857c8a6ee82184a82d7fb90c563467b690697e8d11b9a92b76**
Documento generado en 17/11/2022 12:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501720210027500
Demandante: ALVARO MATIZ BULLA
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio de una reclamación salarial y prestacional por la no inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial en las prestaciones del demandante, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, pleito del cual hace parte la competencia de este Despacho y fundamento para la creación de este Juzgado, se aceptará el impedimento pronunciado por el Juez 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor **ALVARO MATIZ BULLA** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación.**

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento fundamentado por el Juez Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **ALVARO MATIZ BULLA** en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación.**

CUARTO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación- Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO : Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo

48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: Requiérase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral octavo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMOPRIMERO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOSEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 04 folio 2 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G

Firmado Por:

Rodrigo Jose Zabaleta Bañol

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio Sección Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd19e5f906fd12f58e6087550170227e9e33045e06a154b5ea1da9c61ed5ac3**
Documento generado en 17/11/2022 12:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501720210029100
Demandante: JAVIER CARDENAS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio de una reclamación salarial y prestacional por la no inclusión de la Bonificación de la actividad Judicial como factor salarial en las prestaciones de la demandante, contra la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pleito del cual hace parte la competencia de este Despacho y fundamento para la creación de este Juzgado, se aceptará el impedimento pronunciado por el Juez 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor **JAVIER CARDENAS** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento fundamentado por el Juez Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **JAVIER CARDENAS** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

CUARTO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación- Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO : Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: Requiérase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral octavo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMOPRIMERO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOSEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Harold Herrera Martinez,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.057 y portador de la T.P. 219.482 No. del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 04 folio 1 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G

Firmado Por:

Rodrigo Jose Zabaleta Bañol

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio Sección Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12f6fccba2f28b2820f2712109349b2d4214cc317bef9279e14688f9d564279**
Documento generado en 17/11/2022 12:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501720210030100
Demandante: RAFAEL EDUARDO HURTADO NIETO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio de una reclamación salarial y prestacional por la no inclusión de la Bonificación de la actividad Judicial como factor salarial en las prestaciones de la demandante, contra la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pleito del cual hace parte la competencia de este Despacho y fundamento para la creación de este Juzgado, se aceptará el impedimento pronunciado por el Juez 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor **RAFAEL EDUARDO HURTADO NIETO** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento fundamentado por el Juez Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **RAFAEL EDUARDO HURTADO NIETO** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

CUARTO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO : Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: Requiérase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral octavo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMOPRIMERO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOSEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Carlos Javier Palacios Sierra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.631.712 y portador de la T.P. No. 277.811 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 03 folios 12 y 13 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G

Firmado Por:

Rodrigo Jose Zabaleta Bañol

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio Sección Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811e9414383c205dbda93c6ba1fc94cb86810ff502aaa52866f4671802030a05**
Documento generado en 17/11/2022 12:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501720210030800
Demandante: OSCAR ANDRES LOPEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio de una reclamación salarial y prestacional por la no inclusión de la Bonificación de la actividad Judicial como factor salarial en las prestaciones de la demandante, contra la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pleito del cual hace parte la competencia de este Despacho y fundamento para la creación de este Juzgado, se aceptará el impedimento pronunciado por el Juez 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor **OSCAR ANDRES LOPEZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento fundamentado por el Juez Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **OSCAR ANDRES LOPEZ** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

CUARTO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO : Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: Requiérase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral octavo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMOPRIMERO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOSEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Jackson Ignacio Castellanos Anaya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 y portador de la T.P. No. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 04 folio 1 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G

Firmado Por:

Rodrigo Jose Zabaleta Bañol

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio Sección Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d779fe0b678e33aa5a0a76c3e85d6cd1b3490e68a8995172b159d79deb0fadcb**
Documento generado en 17/11/2022 12:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501720210032500
Demandante: NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio de una reclamación salarial y prestacional por la no inclusión de la Bonificación de la actividad Judicial como factor salarial en las prestaciones de la demandante, contra la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pleito del cual hace parte la competencia de este Despacho y fundamento para la creación de este Juzgado, se aceptará el impedimento pronunciado por el Juez 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ SANCHEZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento fundamentado por el Juez Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ SANCHEZ** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

CUARTO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO : Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: Requiérase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral octavo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMOPRIMERO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOSEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Abel Fernando Hernández Camacho,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.629.945 y portador de la T.P. No. 209.485 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 04 folio 09 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G

Firmado Por:

Rodrigo Jose Zabaleta Bañol

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio Sección Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060756b65d6bcc1b7b8b2593143e3ed98608ee5e49558b2e85e14d63d3d01485**
Documento generado en 17/11/2022 12:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501720210032700
Demandante: MARIA DEL PILAR ARANGO HERNNADEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio de una reclamación salarial y prestacional por el reconocimiento y pago de la prima especial en las prestaciones de la demandante, contra la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pleito del cual hace parte la competencia de este Despacho y fundamento para la creación de este Juzgado, se aceptará el impedimento pronunciado por el Juez 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **MARIA DEL PILAR ARANGO HERNNADEZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento fundamentado por el Juez Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **MARIA DEL PILAR ARANGO HERNNADEZ** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

CUARTO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO : Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: Requiérase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral octavo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMOPRIMERO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOSEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **James Fernández Cardozo,** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.098.068 y portador de la T.P. No. 89.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 05 folio 3 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G

Firmado Por:

Rodrigo Jose Zabaleta Bañol

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio Sección Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f310b01d424c2750d7ef64c5bef1518cc5a301baf8680d25f26243133e0eb6f9**
Documento generado en 17/11/2022 12:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501720210034600
Demandante: FABIO ORTIZ BALAGUERA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio de una reclamación salarial y prestacional por la no inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial en las prestaciones del demandante, contra la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, pleito del cual hace parte la competencia de este Despacho y fundamento para la creación de este Juzgado, se aceptará el impedimento pronunciado por el Juez 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor **FABIO ORTIZ BALAGUERA** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento fundamentado por el Juez Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **FABIO ORTIZ BALAGUERA** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

CUARTO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO : Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: Requiérase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral octavo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMOPRIMERO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOSEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 06 folio 1 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL

Juez

Daniela G

Firmado Por:
Rodrigo Jose Zabaleta Bañol
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio Sección Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adf8167e0466a9fce8ea26345bceb9f6023e5b46a3d78e89510ecea320bd388**
Documento generado en 17/11/2022 10:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501720210035200
Demandante: DIEGO MAURICIO LARROTA ORTIZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio de una reclamación salarial y prestacional por la no inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial en las prestaciones del demandante, contra la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, pleito del cual hace parte la competencia de este Despacho y fundamento para la creación de este Juzgado, se aceptará el impedimento pronunciado por el Juez 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor **DIEGO MAURICIO LARROTA ORTIZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento fundamentado por el Juez Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **DIEGO MAURICIO LARROTA ORTIZ** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

CUARTO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO : Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: Requiérase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral octavo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMOPRIMERO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOSEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Carlos Javier Palacios Sierra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.631.712 y portador de la T.P. No. 277.811 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 02 folios 12 y 13 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G

Firmado Por:

Rodrigo Jose Zabaleta Bañol

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio Sección Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1464ac8033c1e3e1c37512f9451b3b39f29e9fb5a7a9037dd63a09255135ba**
Documento generado en 17/11/2022 10:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica